

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0241-2023/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 24 de marzo del 2023

VISTO:

El Expediente n.º 683-2022/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento de **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada al **DIÓCESIS DE TACNA Y MOQUEGUA** por causal de incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del predio de 201,09 m² constituido por el Lote 16A, Mz. B del Pueblo Joven San Jerónimo, ubicado en el distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua, inscrito en la Partida n.º P08028830 del Registro de Predios de Ilo, con CUS n.º 44000 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con los artículo 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución n.º 0066-2022/SBN del 26 de setiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el caso en concreto, está demostrado que la entonces Comisión de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI², mediante Título de Afectación en Uso s/n del **28 de noviembre de 2002**, afectó en uso “el predio” a favor de la **DIÓCESIS DE TACNA Y MOQUEGUA** (en adelante “el

¹ Aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² La Segunda Disposición Complementaria de la Ley n° 28923, modificó la denominación de la “Comisión de Formalización de la Propiedad Informal” por la de “Organismo de Formalización de la Propiedad Informal.”

afectatario”) **con la finalidad de que sea destinado a Iglesia**, conforme obra inscrita en el asiento 00002 de la partida n.º P08028830 del Registro de Predios de Ilo. Asimismo, el dominio consta inscrito a favor de la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal — COFOPRI; no obstante, revisado el SINABIP se advierte que a través de la Resolución n.º 0461-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de mayo de 2021, se dispuso la inscripción de dominio a favor del Estado representado por esta Superintendencia;

Respecto del procedimiento de extinción de la afectación en uso de “el predio”

4. Que, mediante Memorando n.º 01371-2022/SBN-DGPE-SDS del 21 de junio del 2022, la Subdirección de Supervisión (en adelante la “SDS”) remitió el Informe de Supervisión n.º 00181-2022/SBN-DGPE-SDS del 17 de junio del 2022, con el cual señala que en el marco de nuestra competencia se evaluó la extinción de la afectación en uso de “el predio”;

5. Que, el procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se encuentra regulado en el artículo 155º de “el Reglamento”, el numeral 6.4.1) y siguientes de la Directiva n.º 00005-2021/SBN denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal” (en adelante “la Directiva”), en concordancia con la Directiva n.º 003-2021/SBN, denominada “Disposiciones para la Supervisión de predios estatales” (en adelante “Directiva de Supervisión”);

6. Que, de igual forma, los numerales 6.4.1.3) y siguientes de “la Directiva”, señalan que el inicio del procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se produce con la inspección técnica intempestiva que la entidad propietaria o administradora del predio, a través de la unidad de organización competente, a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue dado la afectación en uso. Tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN, el procedimiento para la extinción de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE, se inicia cuando recibe el Informe de Supervisión de la SDS (...);

7. Que, ahora bien, las causales de extinción se encuentran reguladas en el artículo 155º de “el Reglamento”, tales como: **a) incumplimiento de su finalidad; b) incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto; c) vencimiento del plazo de la afectación en uso; d) renuncia de la afectación; e) extinción de la entidad afectataria; f) consolidación de dominio; g) cese de la finalidad; h) decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad por razones de interés público; i) incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan al predio; j) otras que determine por norma expresa.** A ello, se debe agregar, aquellas obligaciones que emanan del título de afectación en uso (acto administrativo);

8. Que, la “SDS” llevo a cabo una supervisión de acto (afectación en uso), para ello inspeccionó “el predio” a efectos de determinar si “el afectatario” cumplió con la finalidad para la cual se le otorgó; producto de la referida inspección se emitió la Ficha Técnica n.º 0198-2022/SBN-DGPE-SDS y su respectivo Panel Fotográfico ambos del 3 de mayo de 2022, que sustentan a su vez el Informe de Supervisión n.º 00181-2022/SBN-DGPE-SDS del 17 de junio de 2022, el mismo que concluyó que “el afectatario” habría incurrido en la causal de extinción de la afectación en uso descrita en el literal a) del séptimo considerando de la presente resolución, toda vez que en la inspección técnica realizada el 18 de abril de 2022, se verificó lo siguiente:

“(…)

El predio se encuentra totalmente desocupado, libre de edificaciones o cerco que permitan su delimitación y custodia, sin embargo, se pudo observar dentro del área materia de inspección, algunos pequeños montículos de arena y piedra. Al momento de la inspección se preguntó algunos vecinos de la zona, si tienen conocimiento sobre algún proyecto a desarrollarse en el predio, entre ellas, a la Sra. Agustina Yolanda Mesa Arce con DNI 04639140, presidente del Pueblo Joven San Gerónimo, quien nos manifestó tener conocimiento que el beneficiario del derecho, pretende construir una iglesia en el predio.

Se deja constancia que no se encontró a ningún representante del beneficiario del derecho”

9. Que, continuando con sus acciones la “SDS” solicitó con Memorando n.º 00845-2022/SBN-DGPE-SDS del 13 de abril de 2022, a la Procuraduría Pública brinde información respecto a la existencia de algún proceso judicial en trámite relativo a “el predio”; siendo atendido con Memorándum

n.º 00565-2022/SBN-PP del 18 de abril de 2022, mediante el cual la Procuraduría Pública, indicó que existe no existe proceso judicial que recaiga sobre “el predio”;

10. Que, también la “SDS” informó que, a través del Oficio n.º 00542-2022/SBN-DGPE-SDS del 13 de abril de 2022, notificado el 22 de abril de 2022, informó a “el afectatario” el inicio de las actuaciones de supervisión; y solicitó información respecto al cumplimiento de la finalidad asignada, así como de las obligaciones que emanan del acto administrativo, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles. En respuesta, a través del Carta n.º 021-2022 – Asesoría Legal/Diócesis de T y M, del 6 de mayo de 2022 (S.I. n.º 12184-2022), “el afectatario” solicitó una ampliación del plazo por 10 días hábiles, a fin de remitir la información solicitada;

11. Que, en atención a lo expuesto en el párrafo que antecede, mediante Oficio n.º 00697-2022/SBN-DGPE-SDS del 10 de mayo de 2022, notificado el 20 de mayo de 2022, la “SDS” le concedió la ampliación del plazo solicitado por diez (10) días hábiles adicionales; sin embargo, habiéndose vencido el plazo, “el afectatario” remitió información, mediante Carta n.º 030-2022 – Asesoría Legal/Diócesis de T y M, del 24 de mayo de 2022 (S.I. n.º 13690-2022), recibido en la misma fecha, “el afectatario” puso en conocimiento que pretende ejecutar en “el predio” la construcción de la Capilla del Pueblo Joven San Jerónimo, con recurso propios, por lo que requieren mayor plazo para la culminación y ejecución del mismo, siendo que están por cercar “el predio” para su mantenimiento y protección;

12. Que, el 18 de abril de 2022, profesionales de “la SDS” realizaron inspección inopinada sobre “el predio”, dejando constancia de los hechos verificados en el Acta de Inspección n.º 103-2022/SBN-DGPE-SDS, la cual detalla la situación física encontrada. Asimismo, de la inspección técnica inopinada realizada a “el predio”, la “SDS” elaboró la Ficha Técnica n.º 0198-2022/SBN-DGPE-SDS y Panel Fotográfico del 3 de mayo de 2022;

13. Que, de igual forma la “SDS” con Oficio n.º 0621-2022/SBN-DGPE-SDS del 25 de abril de 2022, notificado el 10 de mayo de 2022, remitió a “el afectatario” copia del Acta de Inspección N.º 103-2022/SBN-DGPE-SDS, a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el ítem ix), literal a) del numeral 6.2.2. de la “Directiva de Supervisión”;

14. Que, sin perjuicio de los actos y conclusiones arribadas por la “SDS”, descritas en los considerandos precedentes, esta Subdirección luego de la evaluación correspondiente, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo y, por tanto, la imputación de cargos contra “el afectatario”, según consta del contenido del Oficio n.º 06034-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 3 de agosto de 2022 (en adelante “el Oficio 1”), se requirió los descargos correspondientes, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de notificado el presente documento, más tres (03) días hábiles por el término de la distancia, computados desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo al numeral 6.4.4) de “la Directiva”, el numeral 172.2 del artículo 172 del “TUO de la LPAG”, bajo apercibimiento de continuar con la evaluación de la extinción de afectación en uso con la información que se cuenta a la fecha. Siendo recepcionado “el Oficio” de acuerdo al cargo de notificación el 11 de agosto de 2022; por tanto, de conformidad con el numeral 21.3) del artículo 21º del “TUO de la LPAG”, se tiene por bien notificado;

15. Que, en virtud a lo solicitado, “el afectatario” emitió sus descargos a través del documento presentado el 23 de agosto de 2022 (S.I. n.º 22229-2022) a la Mesa de Partes de esta Superintendencia, para dicho efecto adjuntó: **i)** Memoria Descriptiva – Arquitectura del proyecto Capilla Pueblo Joven San Jerónimo; y, **ii)** Planos; argumentando lo siguiente:

15.1 Manifiesta que, la primera obligación en mérito del título de afectación en uso, se ha cumplido; toda vez, que se ha planificado la ejecución del proyecto denominado “Construcción de una Capilla”, para ello, presenta un Proyecto, Memoria Descriptiva (antecedentes, objetivos, características del terreno, servicios básicos, características del proyecto, componentes del proyecto, descripción de infraestructura, beneficiarios, presupuesto, modalidad de ejecución y observaciones), Planos de Planta y elevación; por lo que, solicita detener el trámite de extinción, toda vez que la afectación en uso fue otorgada a plazo indeterminado, comprometiéndose a ejecutar el proyecto en el plazo de tres (3) años.

- 15.2** Alega que, el proyecto que van a ejecutar consta de una capilla de un solo nivel con espacios necesarios para el correcto desarrollo de las actividades pastorales y litúrgicas, la edificación consiste en un Atrio, una nave central donde se debe ubicar las bancas para los feligreses, el presbiterio desde donde se celebran las liturgias y ambiente posteriores para resguardo de los bienes del altar, más un servicio higiénico.
- 15.3** Señala que, el Padre Párroco responsable de la jurisdicción ha contemplado áreas mínimas para el apoyo litúrgico al área de influencia y que cumplan con los estándares de seguridad y custodia para los mínimos bienes que alberga una Capilla, pero así debido a bajo nivel adquisitivo de la población donde se encuentra el predio, aunado a los problemas de la provincia, a la fecha se tiene el proyecto en etapa de iniciación.
- 15.4** Indica que, si bien en la visita de “el predio” se ha observado que no se ha construido y no se ha encontrado a un representante del Obispado, pero el Párroco de la jurisdicción hace visitas al sector conforme su plan de evangelización que a la vez permite custodiar “el predio”, pese a todos los deseos e intenciones que se tiene a la fecha no se ha podido ejecutar el proyecto, precisan que la Iglesia, vive, subsiste, construye y mantiene las casas de Dios con los aportes voluntarios, no programados y mínimos de los feligreses.
- 15.5** Manifiesta que, es difícil contar con apoyo económico de la población y los feligreses de la zona, pues cuando llo cuenta con dos actividades económicas importantes: la pesca y la minería, la primera es estacional y la otra actividad radica en otras zonas urbanas de mejor estrato social.
- 15.6** Señala que, la labor en la jurisdicción se ha circunscrito al servicio pastoral y evangelización enmarcadas por el Sínodo Religioso instruido por la Santa Sede, se ha priorizado a la persona que es el centro del desarrollo específico de las funciones como iglesia y así sin intención premeditada se ha postergado al proyecto de construcción.
- 15.7** Explica que, la pandemia generó la paralización de casi todas las actividades del país, la Iglesia no ha estado exenta y ha sido muy afectada, pero a su vez hemos canalizado y entregado insumos y equipos médicos, medicinas, equipos de protección personal y balones de oxígeno para apoyar a la comunidad, mitigando la situación de los feligreses aquejados por esta pandemia. Es decir, se priorizó el servicio y la atención a las necesidades.

16. Que, en atención a los descargos presentados, esta Superintendencia, mediante el Oficio n.º 01492-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de febrero de 2023 (en adelante “el Oficio 2”), solicitó a “el afectatario” información adicional como: **i)** indicar cuales son los avances que ha venido realizando a la fecha adjuntando la documentación pertinente; **ii)** indicar cuál es el estado actual de “el predio” (situación física), debiendo adjuntar la documentación respectiva y tomas fotográficas actuales; **iii)** deberá adjuntar el expediente del proyecto o el plan conceptual, de acuerdo a las especificaciones, para dicho efecto se le otorgó un plazo de **diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de notificado el presente documento, más tres (03) días hábiles por el término de la distancia**, bajo apercibimiento de continuar la evaluación de la extinción de la afectación en uso, con la información que se cuenta;

17. Que, cabe señalar que “el Oficio 2” fue notificado a “el afectatario” el 01 de marzo de 2023, conforme consta en el cargo de notificación; por lo que, se tiene por bien notificado, conforme el numeral 21.1 del artículo 21º del “TUO de la LPAG”. Siendo, que el plazo otorgado venció el **20 de marzo del 2023**, y no presentó documentación alguna, conforme se observa el reporte del Sistema Integrado Documentario-SID; se hace efectivo el apercibimiento advertido, y se continúa con la evaluación del presente procedimiento, con la información que obra en el expediente n.º 683-2022/SBNSDAPE;

Respecto al argumento señalado en el considerando décimo primero

18. Que, “el afectatario” indica que pretende ejecutar en “el predio” la construcción de la Capilla del Pueblo Joven San Jerónimo, con recurso propios; por lo que, requieren mayor plazo para la culminación y ejecución del mismo, siendo que están por cercar “el predio” para su mantenimiento y protección; con lo señalado se advierte que en “el predio” en más de veinte (20) años de otorgada la afectación en uso, no han cumplido con la finalidad de la afectación en uso: **Iglesia**, aunado a ello, en los descargos presentados, no adjuntaron documentación que acredite algún avance del proyecto a ejecutar, ni del cercado de “el predio”, asimismo, se le solicitó información adicional mediante “el Oficio 2” y no emitieron respuesta alguna; por lo que, no se advierte acciones concretas para cumplir con la finalidad; por el contrario esta corroborado que no vienen cumpliendo con la finalidad de la afectación en uso, toda vez que, según lo advertido en la inspección in situ a “el predio” este se encuentra totalmente desocupado, libre de edificaciones o cerco que permitan su delimitación y custodia; por lo que, dicho argumento no desvirtúa el incumplimiento de la finalidad de la afectación en uso;

Respecto al argumento señalado en los numerales 15.1 y 15.2 del considerando décimo quinto

19. Que, señala que tiene proyectado la ejecución de la construcción de la “Capilla Pueblo Joven San Jerónimo”, en el plazo de tres (3) años, es decir recién pretender construir una capilla en “el predio”, para lo cual presentan la memoria descriptiva, planos de planta y elevación; al respecto, se precisa que la afectación en uso de “el predio” fue otorgada en el 2002, es decir a la fecha han transcurrido más de veinte (20) años desde que se le otorgó la afectación en uso de “el predio” y de acuerdo a lo observado en la inspección inopinada realizada a “el predio” se ha encontrado sin custodia, libre de edificaciones, totalmente desocupado, si bien es cierto manifiestan tener un proyecto a ejecutar en “el predio”; sin embargo, con ello no cumple con la finalidad de la afectación en uso: iglesia; más aún si se le ha solicitado información adicional mediante “el Oficio 2” y no han emitido respuesta alguna; razón por la cual dicho argumento no desvirtúa el incumplimiento de la finalidad de la afectación en uso;

20. Que, cabe destacar que la inspección inopinada que realiza la “SDS”, constituye una garantía del Sistema Nacional de Bienes Estatales, pues se trata de la supervisión permanente, a cargo del ente rector (SBN) de los actos de adquisición, administración y disposición ejecutados por los organismos que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales (Literal c) del artículo 7 del “TUO de la Ley”. Por tanto, es legítima y puede realizarse sobre cualquier predio estatal, acto otorgado sobre predios estatales e incluso sobre procedimientos administrativos que recaigan sobre predios estatales;

Respecto al argumento señalado en los numerales 15.3 y 15.4 del considerando décimo quinto

21. Que, “el afectatario” describe la ubicación de la capilla que pretenden construir; no obstante, señala que debido al bajo nivel adquisitivo de la población donde se encuentra “el predio”, aunado a los problemas de la provincia, a la fecha se tiene el proyecto en etapa de iniciación, es decir con ello se advierte que solo tiene documentos como la memoria y planos del proyecto, pero que no se ha empezado ejecutar el proyecto, lo cual ha sido corroborado en la inspección a “el predio” este se encontraba totalmente libre y sin custodia;

22. Que, “el afectatario” señala que el Párroco de la jurisdicción hace visitas al sector conforme su plan de evangelización que a la vez permite custodiar “el predio”; al respecto, es preciso señalar que las acciones de cautela, no es solo realizar visitas a “el predio”, sino su cuidarlo, mantenerlo y conservarlo de forma permanente; si bien en “el predio” no se encontró a terceros, pero no es menos cierto que en la inspección inopinada que realiza la “SDS”, la cual constituye una garantía del Sistema Nacional de Bienes Estatales, se encontró libre de edificaciones o cerco que permitan su delimitación y custodia, lo cual tener “el predio” sin cerco es una amenaza para que terceros lo puedan ocupar;

Respecto al argumento señalado en el numeral 15.5 del considerando décimo quinto

23. Que, conforme a lo manifestado por “el afectatario” se puede advertir que, por parte de la población de la zona, no cuentan con apoyo económico, asimismo, de acuerdo a lo señalado en sus descargos precisan que la Iglesia, vive, subsiste, construye y mantiene las casas de Dios con los

aportes voluntarios, no programados y mínimos de los feligreses; por lo que, se puede evidenciar que no cuentan con las condiciones económicas que garanticen la ejecución del proyecto “Capilla Pueblo Joven San Jerónimo”; razón por la cual dicho argumento no desvirtúa el incumplimiento de la finalidad de la afectación en uso;

Respecto al argumento señalado en el numeral 15.6 del considerando décimo quinto

24. Que, “el afectatario” manifiesta que en la jurisdicción se ha circunscrito al servicio pastoral y evangelización enmarcadas por el Sínodo Religioso instruido por la Santa Sede, sin intención premeditada han postergado la construcción del proyecto, con lo señalado por “el afectatario” ha quedado acreditado que han venido postergando la ejecución del proyecto, es decir más de veinte (20) años transcurridos no han cumplido con la finalidad para la cual fue otorgado “el predio”, lo cual se verifica con lo observado en “el predio” por los profesionales de la “SDS”;

Respecto al argumento señalado en el numeral 15.7 del considerando décimo quinto

25. Que, si bien es cierto en marzo de 2020 inició la pandemia del COVID-19 la misma que generó la paralización de casi todas las actividades del país; no es menos cierto, que la afectación en uso de “el predio” fue otorgada en el 2002, es decir mucho años antes del inicio de la pandemia; por lo que no es una justificante para que no se cumpla con la finalidad de la afectación en uso; por lo que se recalca que en más de veinte (20) años transcurridos no han cumplido con la finalidad para la cual fue otorgado “el predio”: Iglesia, lo cual se corrobora con lo observado en “el predio” por los profesionales de la “SDS” totalmente desocupado, libre de edificaciones o cerco que permitan su delimitación y custodia;

26. Que, de la evaluación de los descargos presentados por “el afectatario” y de la información remitida por la Subdirección de Supervisión (Ficha Técnica n.º 0198-2022/SBN-DGPE-SDS e Informe de Supervisión n.º 00181-2022/SBN-DGPE-SDS), se ha evidenciado que “el afectatario” no ha cumplido con la finalidad asignada mediante Título de Afectación en Uso s/n del 28 de noviembre de 2002, por cuanto se pudo observar que habiendo transcurrido más de veinte (20) años de otorgada la afectación en uso en “el predio” se encuentra totalmente desocupado, libre de edificaciones o cerco que permitan su delimitación y custodia; por lo tanto, ha quedado probado objetivamente no se encuentra destinado a la finalidad otorgada: Iglesia; correspondiendo a esta Subdirección declarar la extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad, retornando su administración en favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales;

27. Que, de conformidad con el artículo 67º de “el Reglamento” al emitirse la resolución que declare la extinción de la afectación en uso, el predio debe ser devuelto dentro del plazo de diez (10) días de haber quedado firme la Resolución a la unidad orgánica competente o la SBN, de ser el caso, quien procederá a recibir “el predio” de propiedad de la entidad o del Estado mediante la correspondiente Acta de Recepción, de conformidad con “el Reglamento” y el numeral 6.4.8. de “la Directiva” en lo que corresponda. Asimismo, ante la negativa de devolución se solicitará a la Procuraduría Pública de la entidad pública o de la SBN, se inicien las acciones judiciales tendientes a la recuperación del predio, tal como lo prescribe el numeral 6.4.9 de “la Directiva” en la parte pertinente;

28. Que, asimismo, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que procedan conforme a sus atribuciones, de conformidad con el “ROF de la SBN”;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley n.º 29151”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, “la Directiva”, Resolución n.º 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 273-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de marzo de 2023.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DISPONER la EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO otorgada a la DIÓCESIS DE TACNA Y MOQUEGUA por causal de incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, representado por

la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del predio 201,09 m² constituido por el Lote 16A, Mz. B del Pueblo Joven San Jerónimo, ubicado en el distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua, inscrito en la Partida n.º P08028830 del Registro de Predios de Ilo, con CUS n.º 44000, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2.- COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 3.- REMITIR copia de la presente resolución al Registro de Predios de la Oficina Registral de Ilo de la Zona Registral n.º III–Sede Tacna, para su inscripción correspondiente.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS ALFONSO GARCIA WONG
SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES